

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA-TED-SP N° 135/2018 Potosí, 12 de junio de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO.- Que, por Informe Técnico: TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 37/2018 de la EMPRESA MINERA UNIPERSONAL PEDRO WALTER VEGA MEDINACELI – ÁREA: VEGAME de fecha 05 de junio de 2018, elaborado por el Lic. Pablo Molina Siñani en su calidad de Consultor OAS SIFDE con el visto bueno de la Vocal del Área SIFDE Abg. Claret Verónica Ramos Rodríguez, mediante el conducto regular, hace conocer a Sala Plena que cumpliendo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley N° 026 de Régimen Electoral, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera con Nota Cite AJAMR-TP-TJ/DR/NEX/68/2018 de fecha 29 de marzo de 2018, remitió al Tribunal Supremo Electoral documentación para reuniones de deliberación en fase de consulta previa y cronograma correspondiente para efectuar consulta previa. Que, el Tribunal Supremo Electoral remitió la carta y cronograma presentado por la AJAM Regional Potosí al Tribunal Electoral Departamental de Potosí con cargo de recepción de fecha 16 de abril de 2018 con Cite T.S.E. – PRES.– DN.-SIFDE – N° 290/2018 de fecha 11 de abril de 2018, para atender las consultas en el Departamento de Potosí. Ambos antecedentes dan inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la EMPRESA MINERA UNIPERSONAL PEDRO WALTER VEGA MEDINACELI – ÁREA: VEGAME a realizarse en la Comunidad de Tambo Huayco del Municipio de Cotagaita del Departamento de Potosí.

CONSIDERANDO.- Que, el art. 352 de la Constitución Política del Estado establece: “La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario

Que el artículo 31 p. I de la Ley N° 018 del 16 de junio de 2010, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que los Tribunales Electorales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Su sede está en la Capital del respectivo departamento.

Que, el art. 39 de la Ley N° 026/2010 del Régimen Electoral, establece que la Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada. En el caso de la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios. Las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda.

Que, el artículo 40 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala: “Observación y acompañamiento. El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta”.

Que, el artículo 41 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala que: “Informe. Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral”.

Que, por Resolución N° 118 de fecha 26 de octubre de 2015, emitido por el Tribunal Supremo Electoral se aprueba el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa y en su artículo 19 p. III refiere que en los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, la o el coordinador del SIFDE departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución. A su vez el artículo 20 parágrafos I. II y III, señala: "(Remisión, publicación, difusión y archivo del informe de observación y acompañamiento) I. Una vez que se cuente con resolución aprobatoria del informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, en el nivel correspondiente, junto al registro audiovisual realizado, el TSE remitirá una copia legalizada de dicha resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Convocante. II. Se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual del mismo a través de los sitios web del OEP, y se archivará el proceso para los efectos que correspondan. III. En un plazo máximo de siete días calendario, la coordinación del SIFDE departamental enviará la Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual de los procesos de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel nacional.

CONSIDERANDO.- Que, de conformidad al Art. 8 del Reglamento para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, el OEP a través del SIFDE., es la autoridad competente para realizar la observación y el acompañamiento de los procesos de consulta previa de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas, además de llevar adelante las actividades contempladas en el marco de todo este proceso. Que, el derecho a la consulta previa es la expresión práctica y concreta del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y mediante su ejercicio los pueblos y comunidades indígenas participan en la toma de decisiones que pueden llegar a un impacto en su vida comunitaria, con la identificación clara y precisa de los actores participantes, caso contrario, estaríamos ante un escenario de falta de legitimidad de representación de las Comunidades donde se lleva a cabo la Consulta Previa, encontrándose este mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, impedida de llegar a un acuerdo en base a procedimientos y costumbres propios de la comunidad.

Que, los responsables del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático a través del Informe Técnico: TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 37/2018 de la EMPRESA MINERA UNIPERSONAL PEDRO WALTER VEGA MEDINACELI – ÁREA: VEGAME de fecha 05 de junio de 2018, sobre los criterios de observación de la primera reunión de deliberación en la Comunidad de Tambo Huayco concluyen:

Buena fe: La reunión de deliberación en la comunidad se llevó en el marco del diálogo, la comunicación y respeto mutuo entre los Sujetos de consulta y el actor productivo minero.

Concertación: En la reunión de deliberación, las Autoridades y comunarios presentes en la reunión y el actor productivo minero, concretaron acuerdos para la explotación de recursos mineros en el área solicitada. Se adjunta copia de las actas en este expediente, tanto de las reuniones de consulta previa.

Informada: La reunión de deliberación se llevó a cabo en el idioma castellano y (idioma hablado por la mayoría de las y los participantes), la explicación del plan de trabajo por parte del Actor Productivo Minero fue explícita, detalladas y con imágenes en rotafolio. Se señaló la información presentada se enmarcó en la identificación de la zona de explotación, el método de explotación, los minerales a ser extraídos, el medio y lugar de transporte de las cargas, las acciones e inversiones que se harán para evitar la contaminación ambiental, la mano de obra a ser contratada, el cumplimiento de las normas ambientales, seguridad social, seguridad industrial y cooperación a las comunidades implicadas. No se señaló los sectores de afectación de los trabajos mineros, ni se aclaran las dudas de la comunidad frente a esta situación. Sobre el medio Ambiente el APM manifiesta que solo respetara las Leyes vigentes pero si detallar específicamente en cuanto a la mitigación, no se explica absolutamente nada de la Contaminación en la Comunidad en sus diferentes sectores.

Libre: Las Autoridades originarias y comunarios que asistieron a las reuniones deliberativas lo hicieron por voluntad propia y a notificación, no se observaron presiones, ni amenazas, es más; los comunarios asistentes tienen mucho interés en que se trabaje en la comunidad por el APM. Durante la reunión participaron un total de 22 afiliados (13 varones y 9 mujeres). El informe sociológico señala que la comunidad que conforman están constituidas de 40 familias (afiliados) de manera que la participación superó el 50% de los afiliados. Se cumplió con este criterio de observación porque participó el 50% mas 1 de la comunidad.

Previa: El proceso de consulta previa se realizó con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales.

Respeto a las normas y procedimiento propios: El Corregidor es la máxima autoridad de la comunidad de Tambo Huayco y el Sindicato Agrario, el Control Social Distrito 10 y hacen a la institución propia de las comunidades. Para la deliberación de las autoridades con sus bases, son parte del respeto a sus normas y procedimientos propios con lo cual se cumplió con éste criterio de observación.

Que, finalizado el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la Comunidad de Tambo Huayco del Municipio de Cotagaita, luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y verificados en la reunión deliberativa sobre el cumplimiento de los criterios para la observación y el acompañamiento; concluyen que en el desarrollo del Proceso de Consulta Previa, se ha dado cumplimiento a los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado por el Tribunal Supremo Electoral por lo que concluyen el cumplimiento de todos los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el citado reglamento.

CONSIDERANDO.- Que, en ese marco legal y dentro de las atribuciones del Tribunal Electoral Departamental, sobre la base del Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa la EMPRESA MINERA UNIPERSONAL PEDRO WALTER VEGA MEDINACELI – ÁREA: VEGAME elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), que concluye que la Consulta Previa realizada, **CUMPLIÓ** con los criterios establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, corresponde a la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental aprobar el mismo en aplicación del Art. 19 Par. III del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

POR TANTO.-

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LEY.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR el Informe Técnico: TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 36/2018 de la EMPRESA MINERA UNIPERSONAL PEDRO WALTER VEGA MEDINACELI – ÁREA: VEGAME de fecha 05 de junio de 2018 del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Potosí, referido a la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa de la EMPRESA MINERA UNIPERSONAL PEDRO WALTER VEGA MEDINACELI – ÁREA: VEGAME, realizado en la Comunidad de Tambo Huayco del Municipio de Cotagaita del Departamento de Potosí por haber **CUMPLIDO** con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa; sea en cumplimiento del Art. 19 Par. III del citado Reglamento.

ARTICULO SEGUNDO.- Por Secretaria de Cámara de éste Tribunal, remítase la presente Resolución y los antecedentes al Coordinador Departamental del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, para fines y cumplimiento del Art. 20 del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa".

Resolución de Sala Plena-TED-SP N° 135 Pág. 3 de 4

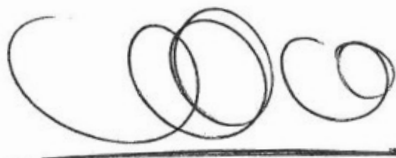
Regístrese, hágase saber y cúmplase.



Ing. Carlos Colque Mejia
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí - Bolivia



Dra. Zulma Mamani Baldiviezo
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí - Bolivia



Dr. Elias Isla Paco
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí - Bolivia



Dra. Claret V. Ramos Rodriguez
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí - Bolivia



Dra. Eulogia Flores Pacara
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí - Bolivia

Ante mí:



Dr. Jarry Sacaca Garabito
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí - Bolivia

Resolución de Sala Plena-TED-SP N° 135 Pág. 4 de 4